

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 409-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600053199 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., representada por el señor Jorge Ugarte Gambetta, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 894-2017 de fecha 26 de junio del 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 894-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A., en adelante MINERA ARGENTUM, con una multa total de 30.41 (treinta con cuarenta y un centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO¹ Se verificó que, en la labor detallada en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:			Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	1.20 UIT
Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Déficit (m/min)		
Polvorin auxiliar de accesorios Nv.290 zona codiciada	7.80	12.20		

¹ RSSO

"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:

(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1. En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT



Infracción al literal h) del artículo 246° del RSSO³ Los polvorines detallados en el cuadro siguiente, no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie:			Numeral 3.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010- OS/CD ⁴	28.10 UIT	
Polvorín	Ubicación	Zona			
Auxiliar de explosivos	Acceso 220, rampa 728 del Nivel 310	Codiciada			
Auxiliar de accesorios	Cámara 180, rampa 240 del Nivel 310	Codiciada			
Auxiliar de explosivos	Cámara 02, crucero 115 del Nivel 385	Manuelita			
Auxiliar de accesorios	Cámara 01, crucero 115 del Nivel 385	Manuelita			
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO⁵ Se constató que los equipos con motores petroleros señalados en el cuadro siguiente, excedían el límite máximo de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:			Numeral 3.9.2 del Rubro C del Anexo de la Resolución N° 286-2010- OS/CD ⁶	1.11 UIT	
Equipo	Lugar donde se encontró el equipo	Medición CO (ppm)			Exceso CO (ppm)
Kubota N° 3	Rpa 071, Nv.310	1355			855
Camión Hyundai – Placa F7U – 897	Cámara 815, Nv.160	929			429
Scoop S – 209	Bypass 426, Nv.400	1192			692
Camión de personal – Placa D0A-870	CX 4410 y Rp.417	793			293
Scoop Tamrock Toro 2.2 y d ³ TM-21	CX 4410 y Rp.417	1554			1054
Scoop Tamrock LH203 D 2.2 y d ³ TM-43	Rp.540, Nv.385	823			323
Microscoop Tamrock 100D 0.7 y d ³ TM-17	Inicio Rp.540, Nv.385	696			196
TOTAL					30.41 UIT⁷

³ RSSO

Artículo 246°.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de Normas de Almacenamiento, Transporte, Manipuleo de Explosivos y Agentes de Voladuras

3.2 Polvorines

Base legal: Art. 244°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁵ RSSO

Artículo 104°.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro C - Incumplimiento de Normas de Bienestar, Higiene y Salud Ocupacional

3. Incumplimiento de Normas de Higiene, Salud Ocupacional

3.9 Agentes químicos (límites de exposición)

3.9.2 Motores petroleros

Base legal: Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO

Sanción: Hasta 200 UIT

⁷ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente. Asimismo, se aplicó lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Del 5 al 9 de mayo del 2014 se efectuó una supervisión a las unidades mineras "Morocha", "Manuelita" y "Anticona" de titularidad de MINERA ARGENTUM.
 - b) A través del Oficio N° 838-2016 notificado a MINERA ARGENTUM el 22 de abril de 2016, que obra a fojas 115 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito presentado el 3 de mayo del 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600053199, MINERA ARGENTUM remitió sus descargos.
 - d) Mediante Oficio N° 295-2017-OS-GSM notificado el 29 de mayo de 2017, se comunicó a MINERA ARGENTUM el Informe Final de Instrucción N° 468-2017.
 - e) Con escrito presentado el 5 de junio de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600053199, MINERA ARGENTUM remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito presentado el 26 de julio del 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600053199, MINERA ARGENTUM interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 894-2017, solicitando se declare su nulidad de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- 

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) La recurrente indica que, de acuerdo al Manual de Operación y Servicios del Equipo de Medición, las condiciones de operación de este instrumento alcanzan a una altitud de hasta 4,000 metros, por lo que los resultados obtenidos son inválidos, ya que la labor se ubica a una altura superior.

Al respecto, la GSM indicó que la empresa HIGSEG E.I.R.L., representante autorizado de TSI Incorporated para comercializar el equipo, garantiza que las mediciones en el rango de 4,000 a 5,000 m.s.n.m. son válidas y que el equipo ha sido manufacturado con la finalidad que su exposición sea igual o supere las condiciones de trabajo, por lo que equipo era el idóneo.

Sobre el particular, manifiesta que el vendedor es la persona que tiene encomendada la venta o comercialización de productos o servicios de una compañía y fabricante es la persona que se dedica a la fabricación o elaboración de productos. Por lo que OSINERGMIN no puede validar un documento emitido por el vendedor, más aún si el fabricante no le autorizó para que realice cambios y valide a la vez dichos cambios.

Además, una declaración del vendedor respecto del uso del equipo no basta, sino que es necesaria una explicación técnica que sustente la validez de los resultados del equipo en alturas mayores a las previstas por el fabricante.

Asimismo, indica que el documento emitido por HIGSEG no le ha sido entregado completamente, vulnerándose el debido procedimiento en vista que no ha podido ejercer su derecho de defensa. En la resolución de sanción se señala que, conforme al Manual, las especificaciones están sujetas a cambio sin previo aviso, por lo que la operatividad del equipo y demás condiciones son variables. En ese sentido, su operatividad no está limitada a lugares cuya altitud sea inferior a 4,000 msnm.

Al respecto, manifiesta que solicitó a OSINERGMIN los protocolos de medición a fin de tener claros los cambios a que se hace referencia en el Manual, los cuales no le fueron entregados, conforme al Acta de Cierre de Supervisión.



Además, hace la siguiente pregunta ¿Las especificaciones del equipo pueden variar de las establecidas en el manual o solo pueden variar cuando las condiciones y/o modificaciones del equipo así lo establezcan? Bajo la interpretación emitida en la resolución de sanción, cualquier vendedor podría cambiar las especificaciones técnicas de los equipos, alejándose de lo que dice el fabricante.

Por otra parte, señala que la supervisión incumplió lo indicado en el Apéndice A Especificaciones referido a condiciones de operación del instrumento relacionado a “Humedad relativa de hasta 80%, sin condensación”, al obtener una lectura de 82 de humedad (% H2O), el cual resulta mayor a lo indicado en el apéndice A al qué se hace mención.

Con relación a la infracción al literal h) del artículo 246 del RSSO.

- b) MINERA ARGENTUM manifiesta que, según la Real Academia Española, “*Vía Libre*” significa “*una libertad en su elección*”, por lo que para la evacuación de gases a superficie decidió usar un sistema de ventilación que consiste en la activación de la inversión de flujo de los ventiladores principales. Dicho sistema está especificado en el documento técnico “Informe de inversión de flujo de ventiladores principales Zona Manuelita-Zona Anticona”.



Al respecto, la GSM indicó que el referido sistema no resulta ser una vía libre bajo condiciones normales de operación para el escape de gases, dado que no garantiza una evacuación normal y continua de los gases hacia la superficie. Por lo tanto, no se desvirtúa la comisión de la infracción.

Sobre el particular, la recurrente señala que dicho argumento es subjetivo, al no tener una prueba objetiva que acredite que no existe una evacuación normal y continuada de los gases a la superficie mediante el funcionamiento del sistema de ventilación. Por consiguiente, si acreditó el cumplimiento de la obligación materia de imputación.

Con relación a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

- c) La recurrente indica que, de acuerdo al Manual del Fabricante, después de realizar mediciones prolongadas o en concentraciones elevadas (caso de Kubota N°3, medición CO = 1355 ppm), el instrumento se debe limpiar en aire fresco para permitir la regeneración de los sensores, lo cual no cumplió la supervisión. Además, se debe seguir el procedimiento de uso del TERMOPAR como longitud de ingreso al tubo de escape y tiempo de limpieza después de cada medición para el inicio de una nueva medición para una validación y precisión de los resultados obtenidos.

Al respecto, la GSM indicó que para verificar la presente infracción hay dos condiciones: que la emisión de gases de las máquinas de petróleo exceda los 500 ppm de CO y que la medición se realice en labores subterráneas, lo cual realizó, por lo que no cabe condicionar la validez de las mediciones obtenidas por los supervisores a un protocolo determinado. Además, no se ha acreditado con medios de prueba que se haya incumplido el manual.

Sobre el particular, MINERA ARGENTUM manifiesta que corresponde a la supervisión de OSINERGMIN acreditar con medios probatorios que cumplió con el manual del instrumento de

medición. Señala que durante la supervisión solicitó el protocolo de monitoreo para emisiones de monóxido de carbono, tal como se observa en el acta de cierre.

En consecuencia, dado que la supervisión no siguió el manual del instrumento de medición, los resultados obtenidos no son fiables.

3. A través del Memorándum N° GSM-367-2017, recibido con fecha 04 de octubre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

4. Respecto a lo indicado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, de la revisión de la carta S/N de fecha 21 de enero de 2016, obrante a fojas 147 del expediente, emitida por TSI Incorporated, fabricante del equipo termo anemómetro, se advierte que en ella dicha empresa reconoce a HIGSEG E.I.R.L. como distribuidor autorizado, así como su capacidad técnica para el mantenimiento y servicio postventa de los productos de dicho fabricante.

En atención a dicho reconocimiento realizado por el fabricante, corresponde validar lo señalado por HIGSEG E.I.R.L. en la carta S/N de fecha 17 de agosto de 2016, obrante a fojas 146 del expediente, en el que indica que garantiza la adquisición de los Termo Anemómetros, modelo 9515 – Marca: TSI Incorporated los cuales han sido manufacturados con la finalidad de que su exposición sea igual o supere las condiciones normales de trabajo, es decir a las detalladas en el Manual de Operación; por tanto, estos equipos pueden operar en un rango variable entre los 4,000 (cuatro mil) m.s.n.m. a 5,000 (cinco mil) m.s.n.m., como ocurrió en el presente caso.

Además, de acuerdo al Manual de Operación y Servicio, Apéndice A – Especificaciones del Termo Anemómetro modelo 9515, obrante a fojas 210 del expediente, elaborado por el fabricante, el instrumento puede operar en un rango de temperatura de -18° a 93° C y cuando se realizó la medición de velocidad de aire de la labor materia de imputación la temperatura era de 15.60° C, según el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad obrante a fojas 26 del expediente, lo cual garantiza la correcta operatividad del equipo utilizado durante la supervisión.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que conforme se desprende el Certificado de Ensayo y Calibración emitido por TSI Inc., obrante a fojas 30 del expediente, el termo anemómetro se encontraba debidamente calibrado a la fecha de la supervisión, por lo que, los resultados de las mediciones efectuadas con dicho equipo deben tenerse por válidos.

Con respecto a que solicitó a OSINERGMIN los protocolos de medición durante el acta de cierre, se debe indicar que el RSSO no establece que las mediciones de velocidad de aire deban realizarse siguiendo un protocolo, más aún cuando un documento de tal naturaleza no ha sido aprobado, ni previsto en dicho Reglamento⁸. No obstante, es pertinente resaltar que las mediciones de

⁸ En contraste, cabe acotar que el RSSO sí estableció guías para la medición de ruido, estrés térmico y vibración, las cuales resultan aplicables para el monitoreo de dichas condiciones por disposición expresa de los artículos 103° (ruido), 104° (estrés térmico) y 109° (vibración) de la citada norma.

velocidad de aire se realizaron tomando en cuenta la información mínima señalada en la Guía de Supervisión de las Actividades Mineras N° GFM-G-01⁹, según consta en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” obrante a fojas 26 del expediente.

Por otra parte, con relación a que no le ha sido entregado completamente el documento emitido por la empresa HIGSEG, cabe precisar que dicho documento obra de fojas 145 a 147 del expediente al cual la recurrente podía acceder en cualquier momento de su trámite, según lo dispuesto en el artículo 169° de la Ley N° 27444.¹⁰

Además, en el Informe Final de Instrucción se hizo referencia a este documento y la recurrente presentó sus argumentos con respecto a lo indicado por la empresa HIGSEG E.I.R.L; en consecuencia, no se habría vulnerado su derecho de defensa.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en estos extremos.

Con relación a la infracción al literal h) del artículo 246 del RSSO.

5. Respecto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, en la visita de supervisión realizada del 5 al 9 de mayo del 2014 en las unidades mineras “Morocha”, “Manuelita” y “Anticona” se verificó que la administrada incumplía la obligación establecida en el literal h) del artículo 246° del RSSO, al constatar que el polvorín auxiliar de explosivos y el polvorín auxiliar de accesorios ubicados en el Nivel 310 de la Zona Codiciada y el polvorín auxiliar de explosivos y el polvorín auxiliar de accesorios ubicados en el Nivel 385 de la Zona Manuelita no contaban con una vía libre para el escape de los gases a la superficie, conforme consta en el Acta de Supervisión del 9 de mayo del 2014, de los registros fotográficos de la visita y de los planos de los polvorines obrantes a fojas 5, 6, 39, 40, 48 a 50 del expediente.

Por lo tanto, encontrándose acreditado el incumplimiento al literal h) del artículo 246° del RSSO y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento.

Al respecto, la recurrente presentó el “Informe de inversión de flujo de ventiladores principales Zona Manuelita-Zona Anticona”, obrante de fojas 79 a 94 del expediente, en el que se indica que al invertir el circuito de ventilación en la Zona Codiciada el aire viciado producto de algún evento que genere gases nocivos en los polvorines tendrá como punto de extracción la bocamina Sierra Nevada. Asimismo, al invertir el circuito de ventilación de la Zona Manuelita, el aire viciado producto de algún evento que genere gases nocivos en los polvorines tendrá como punto de extracción las chimeneas de la veta Paola.

⁹ Cabe precisar que esta guía recoge lo dispuesto por el Lineamiento Resolutivo XI de la Sala Plena del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, aprobado por Resolución N° 001-2016-OS-STOR-TASTEM, del 21 de setiembre de 2016.

¹⁰ Ley N° 27444

Artículo 169.- Acceso al expediente

169.1. Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas.



Sobre el particular, cabe precisar que la norma hace referencia a que los polvorines deben contar con una vía libre para el escape de gases a la superficie. El cumplimiento de la norma debe realizarse bajo condiciones normales de circulación de aire a fin de que se tengan condiciones de operatividad seguras, tal como indicó la GSM.

En tal sentido, el sistema al que hace referencia la recurrente no garantiza la circulación normal de aire por cuanto consistirá en invertir el flujo de aire mediante los ventiladores. Ello no garantiza una evacuación continua de los gases a la superficie debido a que los gases para ser conducidos a la vía de escape tendrán que pasar por la labor XC115 y la rampa 540, en el caso de los polvorines ubicados en la Zona Manuelita¹¹, y por la rampa 728 y 240 en el caso de los polvorines ubicados en la Zona Codiciada¹².

Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

Con relación a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.



6. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, de fojas 170 a 201 del expediente obra el Manual de Operación del Analizador de Gases marca Testo, el cual fue utilizado para realizar las mediciones de monóxido de carbono en los equipos petroleros que se encontraban en las unidades mineras de la recurrente.

Según el literal K.6 de dicho Manual, cuando se realizan mediciones prolongadas y mediciones en concentraciones elevadas, se recomienda limpiar el instrumento para regenerar los sensores de acuerdo al siguiente cuadro:

Parámetro	Concentración (ppm)	Duración medición (min)	Tiempo de limpieza recomendado (min)
CO	50	60	5
	100	30	5
	200	20	10
	500	10	10
	1000	10	15
	2000	10	20
	4000	5	30
	8000	5	60

Las mediciones que se realizaron durante la supervisión se registraron en el Formato N° 10 "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros" obrante de fojas 27 a 29 del expediente, en el que se indica lo siguiente:

N°	Equipo con motor petrolero	CO ppm	Fecha Medición	Hora Medición	Observaciones
5	Scooptram N° 33	247	06/05/2014	12:00 pm	Sn860 Nv260
6	Kubota N° 3	1355	06/05/2014	02:30 pm	Rpa 071, Nv.310
7	Camión Hyundai placa: f7U-897	929	06/05/2014	03:42 pm	Cámara 815, Nv.160
8	Scooptram S-209	1192	06/05/2014	04:02 pm	Bypass 426, Nv.400
9	Kubota N° 58	490	06/05/2014	04:06 pm	Bypass 426, Nv.400

¹¹ Ver plano obrante a fojas 97 del expediente.

¹² Ver plano obrante a fojas 100 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 409-2018-OS/TASTEM-S2

10	Kubota N° 63	136	06/05/2014	04:08 pm	Bypass 426, Nv.400
11	Scooptram N° 203	258	06/05/2014	04:12 pm	Bypass 426, Nv.400
12	Volquete N° CN264 placa B1A-875	273	06/05/2014	05:02 pm	CX 4410 y Rp.417
13	Kubota N° 75	190	06/05/2014	05:05 pm	CX 4410 y Rp.417
14	Camión de personal placa:DOA-870	793	06/05/2014	05:11 pm	CX 4410 y Rp.417
15	Scooptram Tamrock Toro 2.2yd3 N° TM-21	1554	06/05/2014	05:13 pm	CX 4410 y Rp.417
16	Scooptram Tamrock LH203 D2.2 yd3 TM-43	823	07/05/2014	02:25 pm	Rp.540, Nv.385
17	Microscoop Tamrock 100D 0.7yd3 TM-17	696	07/05/2014	03:48 pm	Rp.540, Nv.385

Del cuadro se advierte que la medición de CO efectuada en la Kubota N° 3 fue realizada las 02:30 pm del día 06 de mayo de 2014, mientras la anterior fue realizada a las 12:00 pm y la posterior a las 03:42pm lo cual evidencia que se efectuaron con un lapso de tiempo mayor a una hora entre mediciones lo que permitió la limpieza del instrumento de medición.

Después de 20 min se habría realizado la siguiente medición de CO en el Scooptram S-209 y, teniendo en cuenta que la anterior medición arrojó un resultado de 929 ppm según el Manual, el tiempo de limpieza era de 10 min lo cual se habría cumplido. Después de 50 min se realizaron otras mediciones, tiempo suficiente para la limpieza del instrumento.

Finalmente, al día siguiente se realizaron dos mediciones con un periodo de 1 h y 20 min entre ambas, lo que permitió la limpieza del instrumento. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la recurrente de que las mediciones se realizaron de forma prolongada y sin tomar en cuenta las concentraciones elevadas, por lo que no se efectuó la limpieza del instrumento de medición.

De otro lado, durante las mediciones efectuadas se encontraba presente el personal del titular minero conforme a las fotografías N° 49, 51, 55, 56, 57 y 59 obrantes de fojas 42 a 47 del expediente. En las fotografías también se pueden apreciar las horas y los días de medición.

En consecuencia, dado que existen medios probatorios que acreditan que las mediciones no se realizaron de manera prolongada sino por periodos para permitir la limpieza del instrumento, correspondía a la apelante ofrecer los medios de prueba que acrediten lo contrario, lo cual no ha realizado.

Con respecto a que solicitó a OSINERGMIN los protocolos de medición durante el acta de cierre, se debe indicar que el RSSO no establece que las mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) de equipos con motores petroleros deban realizarse siguiendo un protocolo, más aún cuando un documento de tal naturaleza no ha sido aprobado, ni previsto en dicho Reglamento¹³. No obstante, es pertinente resaltar que las mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) de equipos con motores petroleros se realizaron tomando en cuenta la información mínima señalada en la Guía de Supervisión de las Actividades Mineras N° GFM-G-

¹³ Ver pie de página N° 8.

01¹⁴, según consta en el Formato N° 10 "Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros" obrante de fojas 27 a 29 del expediente.

Por lo tanto, se debe desestimar estos extremos de la apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 894-2017 de fecha 26 de junio del 2017 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávayro Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁴ Ver pie de página N° 9.